

228

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0070

Radicación : 001-2011-00472-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARCO TULIO MURILLO
Demandado : ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de la presente Litis; de la respectiva revisión de las actuaciones procesales, el despacho observa que obra en el expediente avalúo de dicho bien a folio 219, sin el traslado respectivo, por lo que previo a fijar fecha de remate, se procederá a correr traslado del referido avalúo.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DIFERIR la solicitud de fijar fecha, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-532699	\$1'708.000	\$854.000	\$2'562.000

3º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 24 ENE 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0075

Radicación : 001-2013-00296-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR FERNANDO CAICEDO Y OTRO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual adjunta al presente proceso documento suscrito por el demandado OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA, con fecha del 13 de octubre de 2016, dirigido al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, informando que desiste del trámite de insolvencia presentado el 18 de agosto de 2016; y constancia de que la audiencia de insolvencia se terminó, puesto que el deudor manifestó desistir del trámite, razón por la que se dio por terminado el referido trámite y por lo que solicita continuar con la presente ejecución.

Igualmente, solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, para que a su costa se expida el certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-402732.

Examinada la secuencia procesal, se tiene que por auto interlocutorio No. 3140 de fecha 22 de octubre de 2015, este proceso se encuentra suspendido como consecuencia del trámite de insolvencia adelantado por el aquí demandado OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA, y como quiera que la copia de la constancia de terminación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante allegada, no es un documento formal del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO dirigido a esta instancia judicial, se le requerirá a fin de que informe sobre la terminación del trámite de insolvencia del referido deudor para continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se ordenara continuara con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del Código General del Proceso, en virtud a que toda actuación se tramite con posterioridad a la aceptación de dicho trámite queda viciada de nulidad, por lo tanto, se glosara a los autos las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **GLOSAR** a los autos las solicitudes de continuar el presente proceso ejecutivo en contra del deudor OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA, y la de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, para que a su costa se expida el certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-402732, y **ABSTENERSE** de dar trámite a las misma, por las razones aquí expuestas.

2º.- **CONTINUAR** con la suspensión del presente proceso, en contra de OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA, hasta tanto se verifique el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

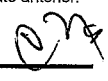
3º.- **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que informe al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 10 de hoy	24 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0078

Radicación : 001-2014-00230-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA
Demandado : PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el señor FRANCISCO GOMEZ, en su calidad de Secretario del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, allega memorial informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ, concluyo con un acuerdo de negociación de deudas, tal como consta en acta de negociación adjunta.

De la revisión de los documentos allegados, y en razón a que se llegó a un acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

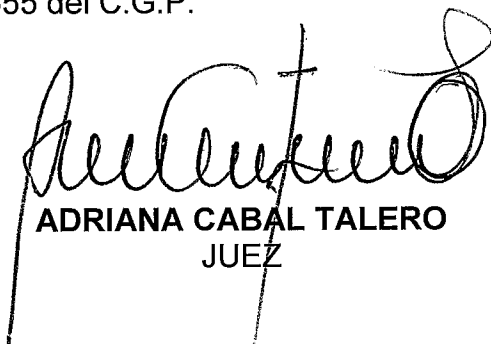
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.

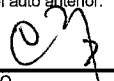
2º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>10</u> de hoy <u>24</u> FNE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negritas fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvasse Proveer.

074
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: CELTECH TECNOLOGÍA MOVIL
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00450-00

Mediante memorial, la parte actora solicita la corrección del acta de la diligencia de remate desarrollada en el presente proceso, toda vez que, por error involuntario del despacho, la misma expresa "Está avaluado por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$71.670.000)**" (Subrayado fuera de texto original), siendo lo correcto "Está avaluado por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$128.043.000)**".

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el acta de remate No. 77 de 28 de noviembre de 2016, a fin de que en la parte correspondiente al valor del avalúo se entienda así "Está avaluado por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$128.043.000)**".

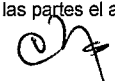
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 10 de hoy
124 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0052

Radicación : 002-2013-00368-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PEDRO LUIS MENDOZA
Demandado : PROCOSTURA DEL VALLE S.A.
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

La Superintendencia de Sociedades – Cali, allega oficio mediante el cual informa que la sociedad PROCOSTURA DEL VALLE S.A., adelanta proceso de Reorganización Empresarial confirmado por auto No. 620-000201 de fecha 15 de julio de 2015.

Una vez revisado el documento allegado, evidencia el Despacho que no se allega el mencionado auto de la Superintendencia de Sociedades, el cual se hace necesario para continuar con el trámite pertinente respecto al proceso de Reorganización Empresarial, por lo que previo a dar cualquier trámite dentro del presente proceso, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que allegue con destino al presente proceso, el auto No. 620-000201 de fecha 15 de julio de 2015, para así proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

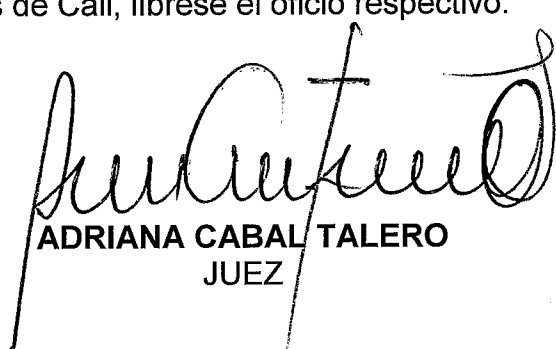
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que allegue con destino al presente proceso, el auto No. 620-000201 de fecha 15 de julio de 2015, para así proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>24 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0069

Radicación : 005-2012-00270-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : PAULA ANDREA HENAO MARIN (Cesionaria)
Demandado : INES VESLACO MARTINEZ
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de la presente Litis; de la respectiva revisión de las actuaciones procesales, el despacho observa que no obra en el expediente certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 370-475487, como tampoco el secuestro y avalúo de dicho bien, por lo que su solicitud no está llamada a prosperar, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 448 de Código General del Proceso¹.

Así las cosas, el Juzgado

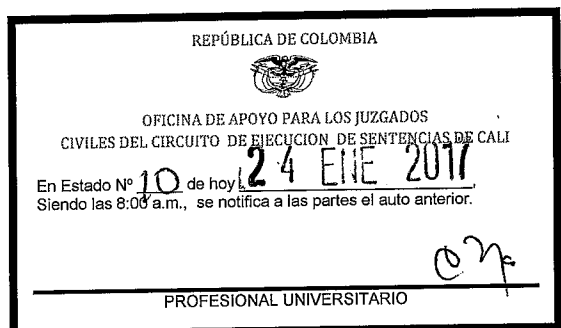
DISPONE:

NEGAR la solicitud de fijar fecha, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente pendiente por dar respuesta a oficio. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ (cesionario)
Demandado: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
Radicación: 76001-31-03-006-2002-00115-00

Mediante oficio dirigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se solicita se expida certificación en la cual conste si el oficio No. 721 de 25 de abril de 2003, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, *"por el cual se ordenó inscribir la cancelación del embargo ejecutivo con acción personal inscrito por oficio No. 1455 del 30/06/2000 y el embargo ejecutivo con acción mixta con garantía hipotecaria, sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-276995.."*, fue autorizado por este despacho, efecto para el cual adjuntó copia del referido oficio.

Con el propósito de atender el requerimiento, debe precisarse que en cuanto al oficio adjunto, del mismo se puede sentar constancia que fue autorizado por el despacho en su momento cognoscente del asunto, Juzgado Sexto Civil del Circuito, sin embargo, debe aclararse que dicho oficio no contiene petición alusiva a lo mencionado por la Oficina de Registro en la comunicación remitida, toda vez que éste está dirigido a que se inscriba una medida de embargo, mas no a que se cancele gravamen alguno.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dando respuesta a la solicitud, realizando las aclaraciones referidas en precedencia.

De otro lado, a folio 416 del presente cuaderno, se observa memorial dirigido por la parte actora solicitando se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando cancelar la medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación, como quiera que se corrobora que *"después de haber hecho las averiguaciones pertinentes se corrobora que el mencionado inmueble no está vinculado a ningún proceso de ese despacho [Fiscalía 18 especializada en extinción*

de Dominio]", lo cual ha de negarse toda vez que, una vez corroboradas las aristas planteadas por el memorialista, es la Oficina de Instrumentos Públicos la encargada de adelantar el trámite respectivo para concretar la pretensión traída al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando que se puede sentar constancia que el documento adjunto (copia del oficio 721 de 25 de abril de 2006), fue autorizado por el despacho en su momento cognoscente del asunto, Juzgado Sexto Civil del Circuito; sin embargo, debe aclararse que dicho oficio no contiene petición alusiva a lo mencionado en su oficio 3702016EE13196, toda vez que éste está dirigido a que se inscriba una medida de embargo, mas no a que se cancele gravamen alguno.

2°.- NEGAR la solicitud radicada por la parte actora, obrante a folio 416 del presente cuaderno, atendiendo las razones descritas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy
<u>24 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1925

Radicación : 006-2012-00352-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : TERESA MERCADO DE MONTOYA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, allega nuevamente memorial informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora TERESA MERCADO DE MONTOYA, concluyo con un acuerdo de negociación de deudas, tal como consta en acta de negociación No. 00025-16 de fecha 31 de octubre de 2016.

De la revisión de los documentos allegados, y en razón a que se llegó nuevamente acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

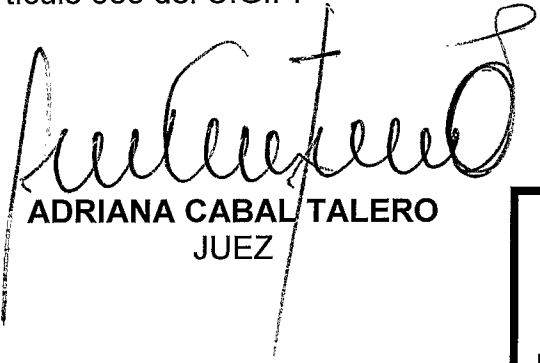
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO.

2º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de TERESA MERCADO DE MONTOYA, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>24 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0086

Radicación : 008-2014-00524-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
Demandado : DANNY OSZEROWICZ Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas bancarias o se llegaren a depositar y los que tenga a cualquier título o producto financiero a nombre del demandado DANNY OSZERWIEZ REJTMAN en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte (\$233'401.482), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

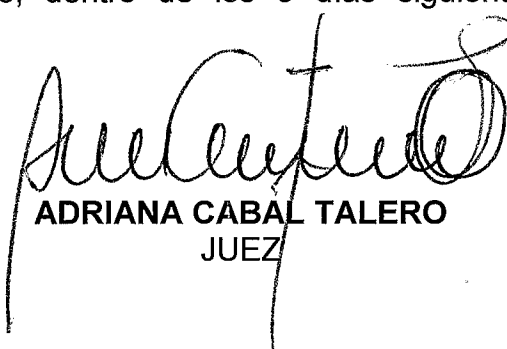
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas bancarias o se llegaren a depositar y los que tenga a cualquier título o producto financiero a nombre del demandado DANNY OSZERWIEZ REJTMAN en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte (\$233'401.482).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 24 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CH

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0068

Radicación : 008-2014-00524-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
Demandado : DANNY OSZEROWICZ Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se expida certificación de la existencia del presente proceso, fecha en la cual se inició y estado actual al igual que copias auténticas de los pagarés, mandamiento de pago, Sentencia de fecha 6 de julio de 2016 y auto No. 584 del 7 de mayo de 2015 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se dispondrá citar el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: *"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."* (Subrayado por el despacho)

Al igual, el artículo 115 ibídem que dice: *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."* (Subrayado por el despacho)

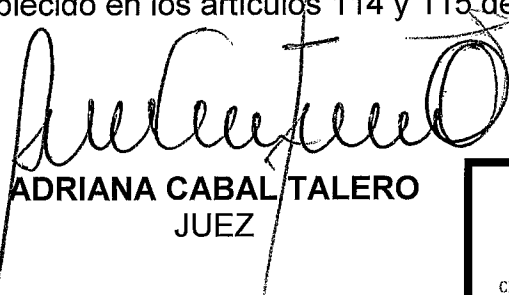
En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se expida la certificación y las copias auténticas aludidas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENESE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir se expida la certificación y las copias auténticas solicitadas por la parte actora, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 10 de hoy 24 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DIAZ
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00189-00

Mediante memorial, la parte actora solicita la corrección del auto no. 1868 de 17 de noviembre de 2016, toda vez que, por error involuntario del despacho, en el mismo se dejó dicho tanto en la parte motiva como en la resolutive **"INMOBILIARIA Y REMATE SAS"**, siendo lo correcto **"INMOBILIARIA Y REMATES SAS"**.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el auto No. 1868 de 17 de noviembre de 2016, a fin de que en la parte motiva y en la parte considerativa se entienda **"INMOBILIARIA Y REMATES SAS"**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy 24 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0063

Radicación : 010-2015-00298-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL
Demandado : CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante el cual allega el decomiso del vehículo de placas DIT-918, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto en el presente asunto, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado; el juzgado procede a ordenar el secuestro de dicho vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas DIT-918 clase automóvil, marca Volkswagen, línea Jetta Gli, modelo 2012, color blanco Candy, Motor No. AUQ706969, Chasis No. 3VWSE29M3CM016252.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DIT-918, el cual se encuentra ubicado en la Calle 1 A No. 63-64 Bodegas Imperio Cars S.A.S., se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE - SECCION REPARTO, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	10 de hoy 24 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para correr traslado avalúo. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 67

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00246-00

La parte actora allega certificado catastral atendiendo el requerimiento realizado por parte del Despacho, razón por la que se correrá traslado al avalúo comercial del bien gravado en hipoteca para así atender la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, lo cual se efectuará una vez en firme el avalúo en mención.

De otro lado, si bien a folio 131 se observa liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la misma no se efectuó el correspondiente traslado, razón por la cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se aplique lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., tal como prevé el artículo 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- CORRER traslado del avalúo del inmueble presentado por la parte actora, obrante a folios 134 a 144 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 131, por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>24 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver objeción al avalúo. Sírvese Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 87

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
Demandado: FERNANDO EMILIO VALVERDE
Radicación: 76001-3103-013-2012-00140-00

Presenta el ejecutado memorial de poder conferido a la Dra. Victoria Eugenia Neira Jiménez, razón por la que se reconocerá personería.

La apoderada judicial de la parte demandada presenta memorial dentro del término de traslado, mediante el cual pretende objetar por error grave el avalúo presentado por la parte actora.

Así las cosas, debe indicarse que no es dable atender lo formulado por el memorialista, en razón a que la normativa procesal vigente, Código General del Proceso, no hace admisible las objeciones en contra de los avalúos presentados y por tanto, al no atemperarse a las formas procesales, configura una situación notoriamente improcedente, por lo que se rechazará de plano lo solicitado.

En ese sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., procederá el despacho a otorgar eficacia procesal al avalúo, el cual surge tomando el valor indicado en el certificado catastral incrementado en un 50%.

De otro lado, a folio 192 obra petición de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que se ordenará que una vez en firme la presente providencia se retorne el expediente al despacho para decidir lo respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. VICTORIA EUGENIA NEIRA JIMÉNEZ, identificada

con C.C. 66.845.105 de Cali (V.) y T.P. 259.359 del C.S. de la J., en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

2°.- RECHAZAR de plano la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-314476 y No. 370-314589, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS Y ONCE CENTAVOS M/CTE (\$17.683.705,11) y CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS Y VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$182.415.849,20).**

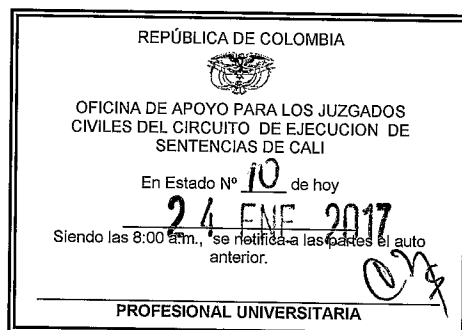
4°.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079

Radicación	: 013-2016-00052-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado	: SARITA ABDELGANI HACHIN Y OTRO
Juzgado de origen	: 013 Civil del Circuito de Cali

La togada CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, en su calidad de conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, allega escrito por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SARITA ABDELGANI HACHIN.

Teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que existen actuaciones generadas con posterioridad al día 8 de noviembre del 2016, fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia, por lo que se procederá a dejar sin efecto las mismas.

En esa misma línea, se glosaran al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora y el oficio allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DEJAR SIN EFECTOS LEGALES las actuaciones surtidas desde la fecha en que se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es, las providencias visibles a folio 163 del cuaderno 1º y a folio 77 del cuaderno 2º, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- AGREGAR a los autos los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora y el oficio allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3°.- DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>24</u> <u>ENE</u> 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0048

Radicación : 014-2012-00185-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A.
Demandado : LUZ EDITH ROMO Y OTROS
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo a fin de que se traslade los dineros a favor del presente proceso, los cuales fueron embargados por cuenta del presente proceso con anterioridad.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 0802 de fecha 18 de junio de 2015, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali (origen), ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ EDITH ROMO, tiene a favor dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado en su contra por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO, el cual fue tenido en cuenta, según lo comunicado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo mediante oficio No. 864 de fecha 24 de julio de 2014.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, a fin de que informe a este despacho, el estado actual del proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO en contra de LUZ EDITH ROMO, identificado con radicación No. 2014-00528, previo a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

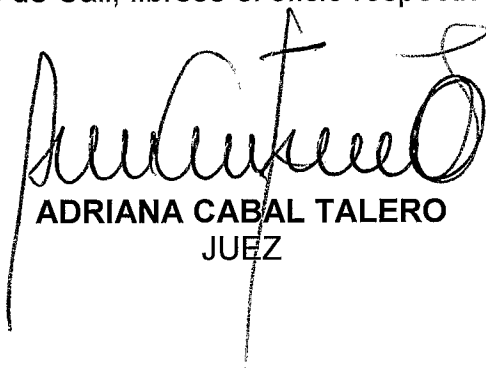
DISPONE:

1º.- DIFERIR la solicitud de ordenar trasladar los títulos a favor de la señora LUZ EDITH ROMO, con destino al presente proceso.

2º.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, a fin de que informe a este despacho, el estado actual del proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO en contra de LUZ EDITH ROMO, identificado con radicación No. 2014-00528.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>010</u> de hoy <u>24 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0064

Radicación : 014-2015-00299-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA
Demandado : TALENTO EFECTIVO S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial del extremo activo, allega Despacho comisorio No. 14 de la inspección Urbana de Policía 2ª Categoría Barrio Ciudad Modelo Autopista Simón Bolívar con Carrera 42 esquina, sin diligenciar, toda vez que en el lugar no funciona el establecimiento de comercio TALENTO EFECTIVO S.A., por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 14 allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>24 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0066

Radicación: 014-2015-00345-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: GLORIA MERCEDES CHAVEZ FERNANDEZ

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora allega liquidación del crédito, por lo que se ordenara a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correr traslado de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 57, por valor de tres millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos(\$3'677.668), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 59.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 10	de hoy 24 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	